



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 391/2023

EXP. N.º 00889-2022-PHC/TC
PASCO
HANS ALVA GARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hans Alva Garay contra la resolución de fojas 231, de fecha 20 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2021, don Hans Alva Garay interpone demanda de *habeas corpus* (f. 89) contra Flor de María Ayala Espinoza, Janet del Pilar Sánchez Cerna y Williams Cisneros Hoyos, jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora (Ad Funciones)-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Solicita que (i) se declare nula la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 (f. 42), que concedió el recurso de nulidad que interpuso la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Pasco contra la Sentencia-2018 de fecha 6 de setiembre de 2018 (f. 31), en el extremo que absolvió al recurrente del delito de cohecho pasivo propio y ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; y (ii) se declare consentida la citada sentencia (Expediente 146-2009-0-2901-JR-PE-02).

Sostiene que, con fecha 6 de setiembre de 2018, se emitió la mencionada sentencia, que lo absolvió del delito de cohecho pasivo propio, la cual no fue materia de impugnación por parte del procurador público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público (parte civil), pero la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Pasco interpuso recurso de nulidad contra la citada sentencia, pese a no ser parte del proceso penal, porque la Sala penal demandada no emitió resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00889-2022-PHC/TC
PASCO
HANS ALVA GARAY

alguna que la haya tenido por constituida en parte civil; sin embargo, el citado recurso fue concedido a través de la resolución de fecha 26 de octubre de 2018.

Agrega que ya existía el pronunciamiento del Recurso de Nulidad 2348-2018 por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre de 2020; que su defensa ante la mesa de partes virtual presentó escrito (recurso de aclaración) para que se aclare la constitución en parte civil de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada, que nunca existió; que también se solicitó ante la Sala suprema que no se la tenga por constituida en parte civil y se declare nulo el mencionado concesorio del recurso de nulidad; y que dicha Sala mediante Resolución 2, de marzo de 2021, señaló nueva fecha para el inicio de juicio oral. Precisa que en el desarrollo del nuevo juicio oral con fecha 8 de junio de 2021, en atención a lo ordenado por la Sala suprema, el actor solicitó a la Sala penal demandada que se pronuncie sobre la participación como parte civil de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada y que solicitó su exclusión por no estar constituida en parte civil, lo cual fue resuelto el 21 de julio de 2021.

Añade que, si bien por escrito de fecha 27 de enero de 2016, la citada procuraduría solicitó constituirse en parte civil, se resolvió estar a lo resuelto al respecto, lo cual no fue materia de impugnación ni de aclaración por parte de la referida procuraduría, pese a lo cual la Sala demandada no emitió resolución que la haya tenido por constituida en parte civil; por tanto, carecía de legitimidad e impugnó la sentencia condenatoria, entre otras incidencias procesales.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cerro de Pasco, con fecha 6 de diciembre de 2021 (f. 166), declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el actor no cuestionó la presunta irregular constitución en parte civil de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Pasco; que, por el contrario, habría convalidado dicho acto procesal porque no se advierte oposición o recurso alguno de su parte respecto al pedido de constitución en actor civil ni contra la resolución que resolvió tenerse por constituida como actor civil; que, además de ello, de las actas de continuación de juicio oral se observa que el representante de la procuraduría participó de manera activa en el desarrollo de las diligencias de juzgamiento hasta su conclusión; que el actor tampoco cuestionó ni impugnó la resolución de fecha 26 de octubre de 2018; y que la presunta incorporación irregular en parte civil de la citada procuraduría y la concesión del recurso de nulidad que interpuso no afectan su derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00889-2022-PHC/TC
PASCO
HANS ALVA GARAY

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es (i) que se declare nula la resolución de fecha 26 de octubre de 2018, que concedió el recurso de nulidad que interpuso la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Pasco contra la Sentencia-2018, de fecha 6 de setiembre de 2018, en el extremo que absolvió a don Hans Alva Garay del delito de cohecho pasivo propio y ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; y (ii) que se declare consentida la citada sentencia (Expediente 146-2009-0-2901-JR-PE-02).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la prueba, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso constitucional de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio incida de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal. De otro lado, también ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la prestación de servicios a la comunidad no genera un agravio concreto a la libertad personal, que es un derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00889-2022-PHC/TC
PASCO
HANS ALVA GARAY

5. En el presente caso, la resolución de fecha 26 de octubre de 2018 no tiene incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal del recurrente tutelado por el *habeas corpus*.
6. Sin perjuicio de lo expresado, cabe mencionar que la resolución suprema de fecha 29 de octubre de 2019, RN 2348-2018 (f. 46), emitida en virtud del mencionado recurso de nulidad, que declaró nula la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2018, en el extremo que absolvió al recurrente y ordenó que otro Colegiado realice un nuevo juicio oral, tampoco tiene incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal del recurrente.
7. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00889-2022-PHC/TC
PASCO
HANS ALVA GARAY

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, ya que la presente causa por su relevancia constitucional **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**.

Las razones que motivan mi voto las sustentó en los siguientes fundamentos que paso a exponer:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 26 de octubre de 2018, que concedió el recurso de nulidad que interpuso la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Pasco contra la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2018, en el extremo que se absolvió del delito de cohecho pasivo propio y ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; y (ii) que se declare consentida la citada sentencia (Expediente 146-2009-0-2901-JR-PE-02).
2. Como es de apreciarse, de lo esbozado en la demanda y el recurso de agravio constitucional, los cuestionamientos de la parte recurrente se relacionan con el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Ello en atención, a que pese haberse expedido sentencia mediante la cual se le absolvió al beneficiario del delito imputado, la Sala Penal emplazada, concede —sin explicitar las razones suficientes— un recurso de nulidad interpuesto por la referida Procuraduría Pública, sin que la misma haya acreditado ser parte del proceso penal subyacente.
3. Esta es la razón por la que resulta necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo y determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados.
4. Lo expresado es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la que se indicó que la convocatoria de la vista de causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00889-2022-PHC/TC
PASCO
HANS ALVA GARAY

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE